

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 22 de Febrero de 1904)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Las disposiciones vigentes sobre el modo de llevar el Registro civil son claras y precisas en cuanto determinan los requisitos y solemnidades de los asientos, pero son deficientes en cuanto a la manera de subsanar las faltas cometidas en los mismos.

Esta deficiencia se observa principalmente respecto a las faltas que consisten en omisiones o equivocaciones cometidas en inscripciones no firmadas, que no se pueden subsanar del modo que previenen los artículos 17 de la Ley de Registro civil y 20 de su Reglamento; en interrupciones de inscripciones que no se pueden continuar, y que se hallan por tanto fuera del caso previsto en el art. 19 de la misma Ley; en inscripciones que se dieron por practicadas y no se practicaron, dejando en blanco los folios corres-

pondientes; en inscripciones que carecen de todas o algunas de las firmas que deben autorizarlas, y en diligencias de apertura y cierre de los libros, que se extendieron con omisiones o equivocaciones, o no se extendieron de ningún modo.

Nada hay dispuesto acerca de la manera de subsanar tales faltas; y esto ha sido causa de que se hallen si resolver en la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado varios expedientes remitidos por los Jueces de primera instancia o Presidentes de las Audiencias territoriales, en los que, por consecuencia de las visitas giradas a los Registros civiles o por denuncias comprobadas, se ha hecho constar la existencia de todas o algunas de las referidas faltas, sin que los citados funcionarios hayan podido encontrar, a pesar de su celo e inteligencia, medio legal de subsanarlas.

Porque no basta que el artículo 96 del citado Reglamento autorice a los expresados Jueces para corregir y penar, con arreglo al art. 43 de la Ley y demás prescripciones vigentes, las faltas que adviertan en el modo de llevar los libros del Registro civil, ni es suficiente tampoco que el art. 98 del propio Reglamento les autorice para que procedan a lo demás que corresponda; es preciso señalar las reglas y procedimientos adecuados para que puedan acordar la subsanación de las

mismas y la manera de llevarla a cabo, a fin de que los individuos y las familias, confiados en la formalidad del Registro civil, raras veces desmentida, no sufran inquietudes y perturbaciones, y, acaso perjuicios, por la ignorancia, la negligencia o la mala fe de los encargados de dicho Registro.

Y como no se trata de inscripciones firmadas, para cuya rectificación o subsanación exige el art. 18 de la Ley de Registro civil la correspondiente ejecutoria de Tribunal competente, sino de inscripciones incompletas o supuestas, que no han podido producir ningún efecto legal, por cuyo motivo no puede tener aplicación a ellas el art. 11 de la Instrucción de 20 de Noviembre de 1872, que establece, como regla general de subsanación, la prescrita en aquel artículo de la Ley, deben subsanarse dichas inscripciones gubernativamente, por medio de expedientes breves y sencillos, con audiencia de los interesados y del Ministerio Fiscal, y con las garantías suficientes para evitar suplantaciones, tramitados y resueltos por los Jueces de primera instancia, a cuyo cargo corre, por ministerio de la Ley, la inmediata inspección de los Registros civiles, prescribiendo que deberán seguirse en papel de oficio, y que no podrán devengar derecho alguno los funcionarios que en ellos intervengan, porque siendo estos expedientes medios

auxiliares para lograr la efectividad de los asientos, no es justo imponer a los interesados gastos de ninguna especie, cuando según el art. 26 de la Ley, las inscripciones son enteramente gratuitas.

Por todas estas consideraciones, y atendiendo a la gran importancia y transcendencia social y jurídica del Registro de los actos del estado civil de las personas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 15 de Febrero de 1904.
—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M.,
—Joaquín Sánchez de Toca.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las faltas de formalidad en el modo de llevar los libros del Registro civil que sean subsanables gubernativamente, se subsanarán en virtud de expediente instruido ante el Juez de primera instancia, con arreglo a las disposiciones del presente Decreto.

Cuando las faltas sean numerosas, se formarán los expedientes que se estimen necesarios, procurando agrupar en cada uno de ellos las que sean más análogas.

Estos expedientes se instruirán en papel de oficio, y no podrán devengar derecho alguno los fun-

cionarios que en ellos intervengan.

Todas las citaciones y diligencias que se practiquen en los mismos se verificarán con arreglo á lo preceptuado en la Sección tercera, título VI, libro I, de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 2.º Se consideran faltas subsanables gubernativamente, las que no refiriéndose á inscripciones firmadas, se cometan en los libros del Registro civil infringiendo las disposiciones vigentes.

Art. 3.º Las faltas que se refieran á inscripciones firmadas, se subsanarán en la forma que determina el artículo 18 de la Ley de Registro civil, y si fueran errores materiales que consistieran en la equivocación de un nombre, apellido, fecha, palabra ó frase, se subsanarán del modo prevenido en la Real orden de 17 de Enero de 1872.

Art. 4.º Cuando los Jueces de primera instancia tengan noticia de alguna falta de formalidad en el modo de llevar los libros del Registro civil, adoptarán las providencias que juzguen oportunas para su comprobación, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 98 del Reglamento para la ejecución de aquella Ley.

Art. 5.º Si de las averiguaciones practicadas ó de las actas de visita semestral ó extraordinaria apareciere comprobada la falta, acordarán, si fuere subsanable gubernativamente, que se instruya el oportuno expediente de subsanación, con audiencia del Ministerio Fiscal y practicarán inmediatamente las diligencias necesarias al efecto, sin perjuicio de las correcciones disciplinarias que procedan contra los funcionarios encargados del Registro y de poner el hecho en conocimiento del Tribunal competente si la falta pudiera ser calificada de delito, según prescriben los artículos 43 de dicha Ley y 96 de su Reglamento, dando cuenta en todo caso á la Dirección general.

Art. 6.º Las equivocaciones ú omisiones cometidas antes de firmarse la inscripción, que no puedan subsanarse del modo prevenido en el art. 17 de la expresada Ley, se subsanarán extendiendo un nuevo asiento á continuación, ó después del último, si ya se hubiere extendido alguno.

Al nuevo asiento se le dará la numeración que le corresponda después del anterior, poniéndose

al margen de aquél y de la inscripción cuya falta ha sido subsanada, notas de referencia.

Se admitirán como medios supletorios para acordar la subsanación de dichas faltas y ordenar la extensión del nuevo asiento, los siguientes:

1.º Las partidas ó certificaciones del Registro eclesiástico.

2.º Las comunicaciones ó certificaciones referentes á los Registros de los Hospicios y Casas de Maternidad.

3.º Las que hagan relación á los Registros de los hospitales, cárceles, presidios y demás establecimientos análogos.

4.º Las que procedan del Registro de los cementerios.

5.º Las justificaciones que por medio de información testifical se practiquen en la forma prevenida en el título X, libro III, de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Si los interesados, que deberán ser citados previamente, no aportaren dichos documentos en el término de treinta días, el Juez que instruya el expediente los reclamará de oficio á los encargados de aquellos Registros.

De igual modo los reclamará en el caso de que no conste el nombre ó domicilio de los interesados.

Art. 7.º Las inscripciones empezadas é interrumpidas que no puedan continuarse porque no se halle presente alguna de las personas ó funcionarios que deben suscribirlas, ó por otra causa cualquiera, se dejarán en tal estado, cubriendo con una raya de tinta la parte de la última línea que hubiere quedado sin escribir.

A continuación, si no se hubiere extendido ningún otro asiento, ó después del último si se hallare alguno, se extenderá un nuevo asiento de subsanación y se pondrán las notas de referencia al margen de este asiento y de la inscripción interrumpida.

Al nuevo asiento se le dará la numeración que le corresponda después del anterior, y se extenderá en virtud de los documentos prevenidos en el art. 6.º de este decreto.

En el caso de que no conste el nombre de las personas á que hubieran de referirse las inscripciones interrumpidas, ni el de los declarantes de las mismas, el Juez reclamará esos documentos de modo que abarquen el tiempo comprendido entre los tres días

anteriores al de la fecha de la inscripción precedente y los tres posteriores á la de la misma inscripción, si no se hubiere extendido ninguna otra, ó á la de la fecha de la inscripción siguiente si se hubiese practicado alguna.

Art. 8.º Cuando en los libros del Registro civil aparecieren folios en blanco intercalados entre otros que contengan inscripciones, y siempre que por este indicio ó por otro cualquiera pueda suponerse racionalmente que estaban destinados á inscripciones que debieron practicarse y no se practicaron, el Juez que conozca del expediente acordará que dichos folios se inutilicen con dos rayas de tinta cruzadas en forma de aspa que cubran el lugar correspondiente al cuerpo de la inscripción, y reclamará los documentos á que se refiere el precedente artículo, del modo indicado en el mismo á fin de que se extienda á continuación del último asiento, y con el número de orden que les corresponda, las inscripciones que debieron practicarse en aquellos folios.

Los encargados del Registro civil harán constar, por medio de notas puestas al margen de los mismos, la causa de haberse inutilizado y la fecha de la providencia en que se acordó que se inutilizasen, citando además el libro, folio y número en que se hubiesen extendido las inscripciones correspondientes.

De igual manera se inutilizarán los espacios en blanco que hayan quedado entre una inscripción interrumpida y la siguiente, poniéndose la nota marginal prevenida en el párrafo anterior.

Art. 9.º Cuando los asientos extendidos con arreglo á las disposiciones vigentes carezcan de todas ó de alguna de las firmas que, según el art. 13 de la Ley de Registro civil deben autorizarlos, se hará constar en el expediente de subsanación la clase y fecha del asiento, los nombres de las personas interesadas y los de los declarantes, testigos y funcionarios que deben firmarlos, el domicilio de todos ellos ó el fallecimiento de los mismos.

A los interesados en la inscripción se les dará conocimiento de la falta y se les pondrá de manifiesto el expediente para que expongan lo que estimen conveniente; y á los declarantes, testigos y funcionarios que deben

suscribir el asiento se les citará para que comparezcan ante el Juez municipal en el término de tres días y uno más por cada treinta kilómetros de distancia, á fin de que, previa lectura de dicho asiento en la forma prevenida en el art. 15 de la citada Ley y de manifestar su conformidad, pongan su firma al pie del mismo.

Del resultado de la comparecencia se levantará un acta por el Secretario del Juzgado municipal en pliego separado, que firmarán el Juez y el compareciente, la cual se remitirá al Juez que conozca del expediente de subsanación, para que se una á este expediente.

Si alguno de los citados declarantes, testigos ó funcionarios no hubiera comparecido ó no estuviera conforme con el asiento, el Juez de primera instancia acordará que se extienda un asiento nuevo, reclamando de oficio, si no los presentasen los interesados, los documentos necesarios para ello, según el artículo 6.º del presente Decreto.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se acordará igualmente en el caso de fallecimiento de cualquiera de aquéllos ó de ignorarse su domicilio.

Art. 10. Las inscripciones que se extiendan en virtud de expediente de subsanación de faltas, expresarán esta circunstancia y la fecha de la providencia en que se hayan mandado practicar.

Los encargados del Registro harán constar en dichas inscripciones las circunstancias generales prescritas en el art. 20 de la Ley de Registro civil y las especiales del acto á que se refieran en cuanto resulten del expediente.

Si por su concisión ó falta de datos no llegaren á producir la completa identificación de la persona inscrita, se considerarán como provisionales.

Art. 11. Los encargados del Registro civil no expedirán certificaciones de asientos interrumpidos ó que carezcan de las firmas debidas, sino en virtud de mandamiento de la Autoridad judicial.

Tampoco las expedirán, si no se cumple este requisito, de los asientos cuyas omisiones ó equivocaciones hayan sido subsanadas por medio de otros asientos nuevos.

Art. 12. Las faltas relativas á la numeración de las inscripciones y foliatura de las hojas, se



subsananán del modo prevenido en el art. 10 de la Instrucción de 20 de Noviembre de 1872.

Art. 13. Los libros que contengan inscripciones y carezcan, no obstante, de la diligencia de apertura, se presentarán inmediatamente en el Juzgado de primera instancia, á fin de que se subsane esta falta, en la forma establecida en los artículos 11 y 17 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Registro civil y segunda de las disposiciones transitorias del mismo.

Si dicha diligencia se hallase extendida y careciese de alguna de las firmas que deben autorizarla sin poderse poner en el acto, se extenderá nueva diligencia á continuación de la anterior, con arreglo á las citadas disposiciones, y lo mismo se hará en el caso de que contenga alguna omisión ó equivocación.

Art. 14. La falta de la diligencia de cierre de los libros del Registro civil se subsanará conforme á lo preceptuado en el artículo 12 de dicho Reglamento.

Si careciese de alguna de las firmas necesarias, el encargado del Registro y el Secretario comprobarán los datos consignados en la misma, y si resultaren iguales á los que aparezcan del libro la firmarán en el acto.

En el caso de que resulte alguna diferencia extenderán nueva diligencia de cierre á continuación de la anterior en la forma prevenida en dicho artículo.

Art. 15. La nueva diligencia de apertura ó cierre expresará la circunstancia de haberse extendido en virtud de expediente de subsanación y la fecha de la providencia en que se mandara extender.

Además, siempre que se hayan inutilizado folios en blanco ó extendido nuevas inscripciones de subsanación, se citarán en la diligencia de cierre el número de aquellos folios y el de las nuevas inscripciones.

Art. 16. La reconstitución de los libros de los Registros civiles destruidos, en todo ó en parte, por efecto de un accidente casual ó voluntario, se verificará del modo establecido en el Real decreto de 12 de Enero de 1876 é Instrucción de la misma fecha.

Cuando el nombramiento de Delegado para la reconstitución de dichos libros recaiga en el Juez de primera instancia, desempeñará las funciones de auxiliar el

Secretario de gobierno del mismo Juzgado, quien podrá designar el escribiente que necesite, con la aprobación del Juez.

Art. 17. La Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado resolverá en cada caso las dudas que se ofrezcan respecto á la inteligencia y aplicación de las disposiciones del presente Decreto, acompañando á la consulta el dictamen fiscal y demás antecedentes.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil novecientos cuatro.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Joaquín Sánchez de Toca.*

(Gaceta del 16 de Febrero de 1904.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 370.

Diputación provincial de Valladolid.

Cuenta justificada de los jornales invertidos en las obras ejecutadas por administración en el Hospital provincial, con destino á Pabellón de infecciosos, según acuerdo de la Comisión de 22 de Enero último.

Semana que empezó el 1.º de Febrero y terminó el 6 del mismo.

	Pesetas.
D. Segundo Arias, 4 días á 2'50 pesetas.	10
» Hipólito Pasa, 3 y 1/2 id., á 2 id.	7
» José Bello, 4 días á 2 id.	8
» Vicente Bosco, 4 id. á 2 id.	8
» Juan Cuesta, 4 id. á 2 id.	8
» Teodoro Redondo, 4 id. á 2 id.	8
» Eusebio Pablos, 4 id. á 2 id.	8
» Julio Velez, 2 y 1/2 id. á 2 id.	5
» Longinos Merino, 2 id. á 2 id.	4
» Feliciano Vazquez, 3 y 1/2 id. á 2'50 id.	8'75
» Eulogio Gomez, 2 y 1/2 id. á 2 id.	5
» Pedro Giralda, 2 y 1/2 id. á 2 id.	5
» Valentin Lajo, 2 y 1/2 id. á 2 id.	5
» Isidoro Adan, 2 y 1/2 id. á 2 id.	5
» Valentin Santos, 4 y 1/2 id. á 2 id.	9
Importe total.	103'75

Asciende la presente cuenta de jornales á la cantidad de cien-

to tres pesetas setenta y cinco céntimos.

Valladolid 9 de Febrero de 1904.—P. A. del Arquitecto provincial, *Canuto Capdevila.*

Comision provincial.—Sesion del 9 de Febrero de 1904.—Aprobada y pase al Sr. Gobernador para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.—El Vicepresidente, *Pedro Victoria.*—El Secretario, *J. Martinez Cabezas.*

Núm. 426.

ARRENDAMIENTO DE LA RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Recaudacion del primer trimestre de 1904.

No habiendo podido tener lugar en los días designados en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 28 de Enero último, la cobranza del primer trimestre en los pueblos que se expresan á continuación, se ha hecho el señalamiento siguiente:

Unica zona de Medina de Rioseco.

Distritos municipales.	Días de cobranza.
Tamariz	24 y 25 de Feb.
Valverde	24 y 25 de id.

Unica zona de Olmedo.

Almenara	24 de Febrero
Puras	24 de id.
Ramiro	25 de id.

Lo que como rectificación al anuncio publicado en el citado día se hace saber á los señores contribuyentes y autoridades de los pueblos de referencia.

Valladolid 20 de Febrero de 1904.—El Arrendatario, *Andrés Peláez.*—V.º B.º El Tesorero de Hacienda, *F. Ladreda.*

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 423.

Cubillas de Santa Marta.

Ignorándose el paradero del mozo Ruperto Martín Zorrilla, así como el de sus padres Fernando y Rufina, sorteado en este pueblo y obtenido el número cuatro, se le cita por el presente para que el día seis del próximo Marzo y hora de las ocho comparezca ante este Ayuntamiento al acto de la clasificación y declaración de sol-

dados bajo apercibimiento de incurrir en las responsabilidades que previene la ley. Se le advierte que conforme dispone el artículo 95 de la ley puede tallarse y reconocerse ante el Ayuntamiento de su residencia.

Cubillas de Santa Marta á 17 de Febrero de 1904.—El Alcalde, Modesto Revilla.

Núm. 419.

Olivares de Duero.

Terminado el padrón de cédulas personales de los individuos sujetos á dicho impuesto en este distrito para el año actual de 1904, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, para que dentro de ellos puedan examinarle y producir las reclamaciones que crean justas, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Olivares de Duero 17 de Febrero de 1904.—El Alcalde, Regino Martín.—El Secretario, Félix Delgado.

Igualmente se halla de manifiesto por el mismo término en el Ayuntamiento de

Rábano

Núm. 410.

Sardon de Duero.

Don Daniel Zamora Trejo, Secretario del Ayuntamiento de Sardon de Duero del que es Alcalde Presidente D. Ciriaco Parra Medina.

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de esta población en nueve del actual, se encuentra el siguiente

Particular.—En tal estado, visto el déficit de dos mil ciento cincuenta y una pesetas ochenta y un céntimos, que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el presente año de 1904, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios

permitidos por la legislacion vigente.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas dos mil ciento cincuenta y una pesetas ochenta y un céntimos, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenia establecer que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la poblacion. Discutido ampliamente el asunto y convencida la municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningun otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente segun la ley de 7 de Julio de 1888, y con la sola excepcion establecida por el art. 13 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898, ni aunque lo permitiera seria conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaria para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre el consumo de paja y leña de todas clases que se haga en esta localidad, durante el próximo ejercicio, cuyos articulos consienten el gravamen de un céntimo de peseta por cada kilogramo que desde luego señala la Corporacion sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripcion marcada en el art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes

posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo de ciento veinte mil kilogramos de paja y ciento quince mil ciento ochenta y uno de leña en todo el año que vienen á producir exactamente las dos mil ciento cincuenta y una pesetas y ochenta y un céntimos á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.^a y 3.^a de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.^a de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.^a de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de qué tratar se levantó la sesion y firman los señores Concejales y asociados presentes de que yo el Secretario certifico.—Ciriaco Parra.—Florentino Santos.—Victoriano Parra.—Lino Belerda.—Julian Parra.—Rufino Parra.—Gerardo Nuñez.—Eusebio Calvo.—Mauricio Gomez.—Eugenio Lopez.—Daniel Zamora, Secretario.

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el visto bueno del señor Alcalde en Sardon de Duero á trece de Febrero de mil novecientos cuatro.—El Secretario, Daniel Zamora.—V.º B.º, El Alcalde, Ciriaco Parra.

Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesion celebrada el día nueve del actual, para cubrir el déficit de dos mil ciento cincuenta y una pesetas ochenta y un céntimos, que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el presente año económico de 1904, á saber:

ARTÍCULOS.	Unidad.	Consumo calculado.	Precio de la unidad. = Pesetas.	Derechos en unidad. = Pesetas.	Producto anual calculado. = Pesetas.
Paja de todas clases.	Kilogramo.	120000	0'04	0'01	1200
Leña de id.	Id.	115181	0'04	0'01	1151'81
Total.					2151'81

Sardon de Duero á trece de Febrero de mil novecientos cuatro.—El Alcalde Presidente, Ciriaco Parra.—El Secretario, Daniel Zamora.

Núm. 429.

San Pablo de la Moraleja.

Habiendo sido incluidos en el alistamiento y sorteo verificados en este pueblo para el reemplazo actual, los mozos que luego se expresarán, é ignorándose su paradero, como tambien el de sus respectivas familias, se les cita por medio del presente para que

el día seis del próximo mes de Marzo á las diez de la mañana, comparezcan en la sala Consistorial de este pueblo, en que tendrá lugar el acto de la clasificacion y declaracion de soldados, á fin de ser tallados y reconocidos, y á exponer la excepcion ó excepciones que crean asistirles, apercibiéndoles que de no comparecer ó alegar justa causa que se lo impida, se les declarará prófugos

previos los trámites que para ello establece el capítulo 11 de la vigente Ley de Reclutamiento.

Mozos á que esta citacion se refiere

Giraldo Llorente, hijo de Angela Llorente Izquierdo, nació en este pueblo el 24 de Septiembre de 1884, é Inocente de la Fuente, hijo de Segunda de la Fuente Echaverte, nació tambien en este pueblo el 28 de Diciembre de 1884.

San Pablo de la Moraleja 19 de Febrero de 1904.—El Alcalde, Andrés Sarabia.—El Secretario, Antonio Casado.

Núm. 420.

Simancas.

Habiendo sido declarada la quiebra del rematante á favor de quien queda fincada la subasta de las especies de consumos con libertad en las ventas para el presente año y obtenida autorizacion de la Administracion de Hacienda de la provincia, para la subasta con la facultad de la exclusiva al por menor en las ventas, de las especies de carnes, aceites, vinos, vinagres, aguardientes y sal comun, el Ayuntamiento tiene acordado para las subastas de estas especies, la primera, el cuatro de Marzo próximo y hora de las once de su mañana en el Salon de actos públicos de esta Casa Consistorial bajo el tipo de 5.801 pesetas 42 céntimos que es á lo que ascienden el todo de las especies reseñadas y sus recargos. Si en esta primera no se presentasen licitadores, tendrá lugar la segunda el 12 del mismo mes, en el mismo local y á igual hora que la primera con sujecion á lo que determinan los articulos 297 y 298 del Reglamento. Los que deseen tomar parte en esta subasta pueden consultar el pliego de condiciones de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Simancas 19 de Febrero de 1904.—El Alcalde, Francisco Herrero.—El Secretario, Marcelino Garcia.

Núm. 428.

Tordesillas.

Por el presente edicto que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, se cita al mozo Pascual Aparicio Díez, hijo de Bernardo y Lorenza, que nació en esta villa el día vein-

ticinco de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro y ha sido alistado y sorteado en esta villa en el actual reemplazo, habiéndole correspondido el número veintitres en el sorteo verificado el día catorce del corriente, para que se presente en este Ayuntamiento por ignorarse su actual paradero, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Tordesillas 20 de Febrero de 1904.—El Alcalde, Emilio Pascual Urquieta.

Núm. 430.

Villavicencio de los Caballeros.

Se hallan de manifiesto en la Secretaria de esta Corporacion las cuentas municipales correspondientes al año de 1902, por término de ocho días contados desde el en que aparezca insertado el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL para que puedan ser examinadas por cuantas personas lo deseen.

Villavicencio de los Caballeros 20 de Febrero de 1904.—El Alcalde, Cipriano Lopez.—El Secretario, Roman Laredo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 427.

Subdelegacion de Medicina del Partido de Tordesillas.

Vigente desde el día 12 de Enero último la Instruccion general de Sanidad, debo prevenir á los señores Inspectores municipales como igualmente á los señores Médicos libres y á los que tengan á su cargo la asistencia facultativa de Hospitales y Asilos respecto de las obligaciones que les imponen los articulos 182, 183, 187 y 188 de la citada Instruccion á fin de que procuren cumplirlas á la mayor brevedad y con la mayor exactitud posibles, para que el servicio estadístico á que se refieren sea tan completo como lo exige un objeto de tanta importancia.

Ruego á los señores Alcaldes tengan la bondad de comunicar á los interesados este anuncio recordatorio para que dichos señores no incurran en la responsabilidad que establece el art. 185 de la referida Instruccion.

Tordesillas 21 de Febrero de 1904.—El Subdelegado, Vicente Castellanos y Lopez.